

PROTECCIÓN EN EL GOCE DEL DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD DE PERSONAS ELECTRO-DEPENDIENTES

-I-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1 (Interés general). Declárase de interés general la protección en el goce del derecho a la vida y salud de las personas que necesiten de un suministro eléctrico constante y de niveles de tensión adecuados para satisfacer sus necesidades vitales.

Artículo 2 (Electro-dependientes). A los efectos de esta ley se entiende por electro-dependiente, a la persona física usuaria del servicio de suministro eléctrico que necesite un equipamiento y/o infraestructura especial eléctrica vinculada con una enfermedad diagnosticada por médico.

Artículo 3 (Registro de Personas Electro-dependientes). Créase el Registro de Personas Electro-dependientes que llevará el Ministerio de Salud Pública en el que se inscribirán las personas a efectos de ampararse a las previsiones de esta ley y su reglamentación. El Ministerio de Salud Pública expedirá una constancia gratuita a pedido del inscripto o su representante legal sobre la vigencia de dicha inscripción. Los datos referidos serán considerados sensibles de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 18.331.

Artículo 4 (Acceso a fuentes de energía eléctrica). La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas garantizará la conexión, el suministro y cambio de potencia de energía eléctrica si fuera necesario, de la red existente a personas electro-dependientes, sean o no titulares del contrato de suministro, en condiciones de gratuidad,

siempre que sus ingresos nominales individuales no superen tres salarios mínimos nacionales o cinco salarios mínimos del núcleo familiar.

Las personas electro-dependientes, en caso de una emergencia que impida hacer uso de sus propias fuentes de energía eléctrica, tendrán derecho a usar las existentes en cualquier dependencia estatal que sea idónea, por el tiempo necesario para atender esa situación transitoria y en forma gratuita.

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas facilitará la adquisición de fuentes de energías portátiles o mediante energías renovables para las personas electro-dependientes, en las condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio del comodato que pueda otorgarse por parte del Estado a través del Ministerio de Salud Pública por donaciones que se reciba.

Artículo 5 (Obligaciones). Las personas electro-dependientes y/o sus representantes legales, estarán obligados a usar las fuentes de energía en forma proporcional y racional para sus necesidades de salud, siendo toda práctica abusiva una causal de pérdida de los beneficios previstos por esta ley.

Artículo 6 (Control). La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, será competente para controlar a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas en el cumplimiento de esta ley y su reglamentación, asesorar al Poder Ejecutivo en el dictado la reglamentación correspondiente y ejercer la potestad sancionatoria relativa a los proveedores de fuente de energía eléctrica de las personas electro-dependientes.

Artículo 7 (Incentivos fiscales). Facúltese al Poder Ejecutivo a exonerar, total o parcialmente, del pago de todo derecho aduanero y/o cualquier otro tributo que grave la importación, comercialización o control de bienes que faciliten la conexión a una fuente de energía de personas electro-dependientes y cumplan con las normas de seguridad para

productos eléctricos de baja tensión por la certificación de quienes están inscriptos en el Registro de Organismos de Certificación de la Unidad Reguladora de Servicio de Energía y Agua.

Asimismo, facúltese al Poder Ejecutivo a deducir de la renta bruta de los sujetos pasivos del Impuesto de la Renta de las Actividades Empresariales o del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, las donaciones de bienes de fuentes de energías portátiles que se realicen al Estado por intermedio del Ministerio de Salud Pública con la finalidad de otorgarse en comodato a las personas electro-dependientes.

Artículo 8 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de noventa días desde su promulgación.

Artículo 9 (Vigencia de otros beneficios). La presente ley no deroga los beneficios vigentes al momento de su promulgación y que no sean incompatibles con la presente ley.

Montevideo, 23 de Noviembre de 2020

Dr. Diego Echeverría Casanova
Representante por Maldonado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra sociedad existen ciudadanos que tienen ciertas patologías pero no cuentan con los mecanismos legales para el real y efectivo ejercicio de sus derechos.

El Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la salud, como derechos humanos fundamentales, por lo cual este proyecto intenta contemplar una realidad que muchas veces pasa desapercibida y por lo tanto no cuenta con un enfoque interinstitucional que de las respuestas y garantías necesarias.

La ley, en primer lugar, desde la legitimidad que ella tiene debe ser la primera herramienta en la defensa de estos derechos, para que luego el Poder Ejecutivo y otros espacios del Estado, con sus instrumentos y su capacidad de fiscalización, asegure el real goce de los mismos.

Un Estado de Derecho eficiente en el 2020 debe contemplar estos derechos de primera generación, y a su vez tener una mirada social sensible respecto de los más vulnerables, con criterios técnicos y políticos empapados de solidaridad y con instituciones efectivas, para que la igualdad quede plasmada en la ley pero se ejecute en los hechos.

Existe un grupo de personas vulnerables que por distintas patologías de salud son dependientes al consumo de energía eléctrica constante para cubrir sus necesidades vitales, que comprende desde niños a adultos mayores.

Además de los costos directos que acarrea la enfermedad para quien la padece o para su familia, se suma el compromiso de no poder solventar las tarifas de consumo de energía eléctrica constante y con potencia suficiente, así como el acceso a generadores ante cortes del suministro por estar comprometidas necesidades vitales.

El Estado debe proteger el goce del derecho de la vida y la salud de las personas, prestando auxilio a los carentes de recursos (artículos 7, 44 y 72 de la Constitución de la República y literal f del artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),

reconociendo el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

En ese sentido, corresponde al Poder Legislativo dictar Leyes tendientes a la protección de los derechos individuales (numeral 3 del artículo 85 de la Constitución de la República).

Este proyecto de ley procura dar efectividad a la protección del derecho a la vida y la salud de quienes pueden estar en riesgo de ser lesionados por no contar con el servicio de energía eléctrica suficiente por motivos económicos.

En derecho comparado, los Parlamentos han detectado la necesidad de dictar leyes en este sentido (Argentina, Chile, España, entre otros).

Siendo un problema de salud, se crea un Registro en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, lo que permitirá al Estado tener información relativa a esta problemática que coadyuve a la adopción de políticas públicas para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Hasta ahora, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) tiene un subsidio para las personas electro-dependientes, que es escaso para colmar las necesidades de este grupo de personas. Por esa razón, se

proyecta la gratuidad para quienes sus ingresos no les permitan satisfacer estas necesidades.

Asimismo, se le comete a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua el control en la prestación de los servicios de UTE y de asesoramiento al Poder Ejecutivo para el dictado de la reglamentación correspondiente.

A efectos de facilitar el acceso de las personas a aparatos portátiles que provean de energía eléctrica cuando el suministro a través de la red no sea posible, se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar incentivos fiscales para quienes donen esos insumos.

Montevideo, 23 de Noviembre de 2020.-

Dr. Diego Echeverría Casanova
Representante por Maldonado